

Constancia Secretarial: Pereira, Risaralda, 4 de abril de 2024.

El término de dos (2) de notificación de la demanda transcurrió los días 12 y 13 de febrero de 2024. El término de 10 días para contestar la demanda por parte de Asetocol S.A.S hoy Document & Document y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, transcurrió los días 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26 y 27 de febrero de 2024, habida cuenta que se notificaron el 09/02/2024.

(Inhábiles 17, 18, 24 y 25 de febrero de 2024). Asetocol hoy Document & Document S.A.S guardo silencio y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial 26/02/2024 4:54 p.m., se entiende recibida el 27/02/2024 en término.

El término concedido para reformar la demanda: transcurrió durante los días 28, 29 de febrero; 1, 4 y 5 de marzo de 2024. Allego escrito el 05/03/2024 3:35 p.m. En termino. (Inhábiles 2 y 3 de marzo de 2024)

Sírvase proveer.



LEIDY JOHANA ARANGO VELEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ordinario Laboral- Contrato de Trabajo-
Rad. No. 66001 31 05 002 2023 00257 00
Auto Interlocutorio No. 301

APLICA SANCION PROCESAL E INADMITE CONTESTACION

Vista la constancia secretarial que antecede, se tendrá como no contestada la demanda por parte de la demandada **ASETOCOL S.A.S ARCHIVOS Y ASESORIAS TOTALES DE COLOMBIA S.A.S** y, en consecuencia, como indicio grave en su contra, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31 del CPL.

De otra parte, revisada la contestación efectuada en este asunto por parte de la **RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, advierte el Despacho que no será viables su admisión al no reunirse las exigencias del artículo 31 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que:

Frente al poder

El artículo 73 del Código General del Proceso -Derecho de Postulación- preceptúa: "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa".

En materia laboral, con sujeción al artículo 33 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, únicamente en los procesos de única instancia y en las audiencias de conciliación; en los demás casos, deberán comparecer por intermedio de sus representantes, o personas debidamente autorizadas por la ley.

En el presente caso, no se allegó poder conferido por el representante legal de la Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por tanto, no se encuentra legitimada para actuar en favor de los intereses de ésta.

Frente a contestación de los hechos de la demanda

El numeral 3º del citado artículo indica: "un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos..." Así:

- Las respuestas dadas a los hechos 28 a 30 indican que no son hechos que se trata de simples apreciaciones de la parte demandante, al no expresarse los elementos de la solidaridad deprecada; sin embargo, de su lectura da cuenta que hace referencia a que la Rama Judicial presuntamente era la beneficiaria de las labores realizadas por la demandante; en tal sentido, se requiere se dé respuesta a los mismos, atendiendo los requisitos del citado artículo 31, haciéndose un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada hecho y manifestando las razones de su respuesta.

De otra parte, finalizando la respuesta a los hechos de la demanda, existe un agregado que no corresponde a ningún hecho en particular, vislumbra el despacho que se trata de un pronunciamiento respecto al reclamo exigido por el artículo 6º del CPL y SS; argumentaciones que en deben ir en acápite respectivo, haciendo uso de las excepciones previas o de mérito que a bien se consideren o como argumentos defensivos en el acápite de razones de derecho; el despacho no puede asumir que se trata de excepciones y clasificarla, por lo que debe corregirse en tal sentido.

Tales falencias deberán ser subsanadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto so pena de aplicar las consecuencias procesales correspondientes.

De otra parte, teniendo en cuenta que mediante escrito (archivo 14), la parte demandante presentó reforma al líbello inicial, siendo allegado dentro del término legal conferido para ello, el juzgado procede en los términos del art. 28 del CPL, a admitir y correr traslado de la misma por cinco (5) días a las demandadas.

DECISION

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira**

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024) que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7:00) de la mañana.

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como no contestada la demanda por parte de la demandada **ASETOCOL S.A.S ARCHIVOS Y ASESORIAS TOTALES DE COLOMBIA S.A.S** y en consecuencia, como indicio grave en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el art. 31 del CPL.

SEGUNDO: Devolver la contestación de la demanda efectuada por la **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL PEREIRA**, por no reunir los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPL y SS., por lo expuesto precedentemente.

TERCERO: Conceder el término de cinco (5) días para que se subsane la contestación de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva

CUARTO Admitir la reforma presentada (archivo 14)

QUINTO: Ordenar correr traslado a las demandadas, por el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por ESTADO de este proveído. (Art. 28 del C.P.T.S.S.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

III

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024) que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7:00) de la mañana.

3

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 02
Pereira - Risaralda

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe0e63123de2ba2132f7defd915d257b06a5258b18db59dfc1eef6e829863d8**

Documento generado en 04/04/2024 10:24:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>